

52

Bogotá D.C., agosto de 2016

Señores
ALCALDÍA DE PEREIRA
E. S. D.

Ref. Derecho de petición – Art. 23 de la Carta Política

Respetados Señores.

SILVIA CAROLINA FORERO SANDOVAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.542.792 de Bucaramanga, en mi calidad de Representante Legal de **FEPASDEABOGADOS S.A.S.**, ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 5, 6 y siguientes, elevo ante su Despacho la siguiente solicitud de información, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El Registro de Información Tributaria es el mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

SEGUNDO. **FEPASDEABOGADOS S.A.S.** es una sociedad contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, la cual se encuentra inscrita en el Registro de Información Tributaria (RIT) en la Secretaría de Hacienda de Bogotá y ante la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se encuentra su operación.

TERCERO. En virtud de lo anterior, respetuosamente dirijo la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERA. Indicar si para realizar el pago del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en otras ciudades donde se presten servicios es necesario que se realice la inscripción en el Registro de Información Tributaria de la Cámara de Comercio correspondiente.

SEGUNDA. Indicar si para realizar la inscripción en el Registro de Información Tributaria en la Secretaria de Hacienda de este Municipio o Distrito, es necesario la constitución de una sucursal en cada ciudad donde se presten los servicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente derecho de petición en los artículos 23 y 85 de la Constitución Política de Colombia; artículo 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y en los extractos jurisprudenciales de la Corte Constitucional que traigo a colación:

1. Protección del derecho fundamental de petición

- CConst, T-220-1994, Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”.

- CConst, T-390-1995, Fabio Morón Díaz.

La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que “... no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir a la autoridad y obtener pronta resolución – con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca el derecho constitucional fundamental”.

- CConst, T-650-2008, Clara Inés Vargas Hernández.

De hecho, la Corte ha insistido en que este derecho tiene como naturaleza o énfasis la creación de espacios que permitan la participación de los ciudadanos en las decisiones que les afectan o interesan¹. En la sentencia T-1160A de 2001² se relacionaron las características generales de éste, de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición [subrayado fuera del texto original].

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede

¹ Vid. Constitución Política, art. 2°.

² M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”³.

2. Protección del derecho fundamental de petición

- Artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título

³ Sentencia T-377 de 2000, MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la ley Estatutaria de Hábeas Data.

Parágrafo Primero. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo Segundo. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas”⁴.*

- CConst. C-818 de 2011 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 32 de la misma indicando

“(…) 3.1.1.7 Frente al tercer elemento del derecho, los artículos 32 a 33 regulan la facultad de presentar derechos de petición ante particulares. Esta regulación resulta de suma importancia por cuanto, a diferencia de lo sostenido por algunos intervinientes, demuestra que no sólo se estableció un trámite administrativo dirigido a que las autoridades públicas dieran respuesta a las peticiones presentadas, sino que: (i) establece los casos en que es procedente la presentación de derechos de petición ante los particulares y (ii) se imponen obligaciones frente al derecho fundamental en cabeza de los mismos.

En efecto, el Capítulo III establece las reglas para la presentación de los derechos de petición ante organizaciones e instituciones privadas en los artículos 32 a 33. La norma consagra que estas peticiones se someterán a los principios y reglas contenidas en el Código y sólo se podrá oponer reserva en los casos consagrados en el artículo 24. Las peticiones ante empresas o personas que administran archivos de carácter financiero, crediticio y comercial, de servicios y proveniente de terceros países se regularán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del habeas data. Este

⁴ Artículo 32 Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

derecho también podrá ser reclamado cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión u subordinación o se encuentre ejerciendo una posición dominante. El artículo 33 señala que dicha garantía también puede exigirse a las Cajas de Compensación Familiar y las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral. (...).”⁵

3. Derecho a la información

“El derecho a la información presenta distintas manifestaciones. Por un lado, comprende el derecho de toda persona a divulgar información hacia terceros, así como a recibir cualquier tipo de información. De otro lado, también implica la facultad de toda persona a solicitar información, que es una muestra de la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento, para reflexionar sobre lo que sucede a su alrededor. El ejercicio de este derecho debe encontrarse garantizado para todas las personas, ya sea que, por ejemplo, busquen información para realizar investigaciones, por simple curiosidad, etc. Sin embargo, esta libertad de buscar información no trae aparejada consigo el derecho a exigir información de fuentes privadas, puesto que quienes la posean tienen todo el derecho a mantener su reserva”⁶.

“Cosa contraria sucede con la información que consta en las instituciones públicas, pues éstas se encuentran obligadas a proporcionar dicha información a quienes se las solicite, aunque en algunos supuestos se puede establecer la confidencialidad de alguna de ellas, la misma que debe ser razonable y destinada a la protección de determinados valores, como por ejemplo, la defensa y la seguridad nacional. Pero tales excepciones no deben constituir excusas para impedir sistemáticamente el acceso a la información o documentación pública de interés para la población”⁷.

Esta información debe ser entregada dado que esta información no es reservada.

La respuesta a la presente petición debe ser: 1. Adecuada a la solicitud planteada; 2. Efectiva para la definición del caso respectivo; 3. Oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en la Ley.

⁵ Sentencia C-818 de 2011, MP: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

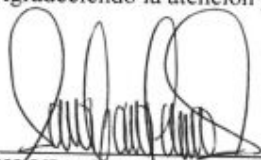
⁶ MEDINA, Cecilia, *Ob. Cit.* Pág. 153. En HUERTAS, O. y otros. “La libertad de expresión y otros derechos relacionados”. En *La libertad de Expresión en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos Contenido y Alcance*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, p. 38.

⁷ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos. Ob. Cit.* Pág. 174. En *Ibíd.*

NOTIFICACIÓN

La suscrita recibe la respuesta y las notificaciones del presente derecho de petición, en la Carrera 15A No. 120-74, Bogotá. Teléfono: 6196077 Extensión 5201.

Agradeciendo la atención prestada,



SILVIA CAROLINA FORERO SANDOVAL
C.C. No. 63.542.792 de Bucaramanga



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	19 de septiembre de 2016	Número de radicado:	44232
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	SILVIA CAROLINA FORERO SANDOVAL		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

